

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.¹

Carolina Rodríguez Bejarano²
Deiner Stiwar Andrade Armijo³

Resumen:

En el presente artículo, se abordan las medidas de reparación en el sistema interamericano de derechos humanos como también la responsabilidad internacional de los Estados en el sistema interamericano de derechos humanos por violaciones de derechos humanos, diferenciando la responsabilidad derivada del derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos. Del mismo modo y haciendo énfasis en medidas de reparación, se describen los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones.

Palabras Clave:

medidas de reparación, reparación, responsabilidad internacional.

Abstract:

In the current article addresses the remedies in the American human rights system as well as the international responsibility of States in the inter-American human rights violations of human rights, distinguishing the liability of public international law and the right international human rights. Similarly, and with emphasis on remedies described the Basic Principles and Guidelines on the Right of victims of violations of international Human Rights and International Humanitarian Law to Remedy and Reparation.

Keywords:

reparations, reparations, international responsibility.

- 1 Artículo informe de avance la investigación titulada: "Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección" adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.
- 2 Abogada, Conciliadora especialista Derecho Administrativo. Maestrando en Defensa de los Derechos Humanos ante Tribunales Internacionales. Docente área de Derecho Público de la Universidad Libre Seccional Pereira.
- 3 Estudiante de Quinto año de la Facultad de derecho, Investigador auxiliar en la investigación titulada: "Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección"

Introducción.

Sin desconocer que en materia de derechos humanos los diferentes tratados existentes se inspiran en valores comunes y superiores centrados en la protección del ser humano y a la vez se dotan de instrumentos que consagran obligaciones y limitaciones a los actos de los Estados con esta finalidad. (Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. 2005. Párr. 104).

Las medidas de reparaciones en materia de violaciones de derechos humanos como consecuencias de omisión de obligaciones internacionales, tienen como finalidad dentro de las posibilidades lograr la plena *restitutio in integrum* como también garantizar los derechos vulnerados y reparar las consecuencias de las violaciones mediante el pago de una compensación que si bien no es la única de forma de subsanar los derechos transgredidos, sí resarce los daños y perjuicios de carácter materiales que hayan sido ocasionados.

Si bien existen diferentes sistemas de protección de derechos humanos, universal y regionales con la finalidad de ampliar la protección de los mismos, asegurar su respeto y defensa, contamos dentro del sistema interamericano como contexto en el que exponen diferentes medidas y aspectos de la responsabilidad de los Estado, una serie de reparaciones que proceden específicamente por las violaciones que haya sido declarada la responsabilidad internacional de un Estado Parte en virtud de la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) en relación al artículo 63.1 de la CASDH y en concordancia con Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones. (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas R. A/ RES/60/147)

1. Responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por violaciones de Derechos Humanos.

Con el objeto de lograr una mayor salvaguarda internacional de los derechos humanos han sido creados diferentes sistemas, de orden universal y regional con la finalidad de ampliar la protección de los mismos, asegurar su respeto y defensa.

Con este propósito han surgido instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 entre otros que integran uno de los principales valores de la comunidad internacional moderna como lo es en de la protección de la persona humana por medio de un conjunto de derechos considerados superiores y anteriores al mismo Estado, los derechos humanos. En igual sentido múltiples mecanismo de cooperación internacional, acompañamientos, y en especial sistemas regionales.

El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, como contexto regional, cuenta con dos órganos, para tal efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) garantes del cumplimiento de los derechos y deberes contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH) a favor de la persona humana, la cual a su vez establece los límites de competencia de ambos organismos y las obligaciones que para ambos y los Estados Parte derivan de la misma.

Al respecto es necesario distinguir los Estados miembros de aquellos son Parte; los Estados miembros son aquellos que integran la Organización de Estados Americanos y se denominan Estados Parte a todo Estado respecto del cual se encuentra vigente la Convención.

Ahora, no todo Estado miembro es un Estado Parte, dado que para ser Estado Parte se requiere que éste reconozca unilateralmente la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Respecto de los Estados sobre los que la Corte y Comisión pueden ejercer conjuntamente control en función del artículo 63.1 de la CASDH, puede ocurrir que la Corte declare una violación convencional y disponga que se garantice al afectado el goce de sus derechos o libertades, y en la medida que fuere procedente que se le reparen las consecuencias de la medida que ha significado la vulneración de sus derechos y eventualmente el pago de una indemnización a favor del accionante.

Es por ello, que mientras la Comisión puede realizar proposiciones y recomendaciones que estime adecuadas cuando medien violaciones de derechos humanos, la Corte haciendo por medio de su naturaleza jurisdiccional puede disponer de medidas de garantía para los derechos o libertades afectados, ordenando la reparación de las consecuencias y el apego de una justa indemnización.

En el derecho internacional en materia de responsabilidad encontramos elementos como la existencia de un ilícito atribuible al Estado y la Imputación de responsabilidad de amplia aceptación, sin embargo la CorteIDH exigió en su momento la concurrencia de un tercer elemento consistente en la existencia de un daño efectivo a partir de una violación a la Convención, o sea que era necesario la existencia de una víctima que se viera afectada por el ilícito censurable al Estado; en su momento así ocurrió en el Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua (1997).

Posteriormente, la Corte limita los elementos requeridos para fijar la responsabilidad del estado frente a un hecho ilícito internacional atribuible al estado sin que exista falta o culpa por parte del agente, ni tampoco que se produzca

un daño, pues con ello todo acto u omisión que sea imputable al Estado por violación de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. (Caso La Última Tentación de Cristo Vs Chile, 2001. Párr. 72)

La CorteIDH señaló en relación al artículo 63.1 de la CASDH que “no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización”. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989. Párr. 189)

A pesar de que la CASDH dispone que se garantice al afectado de violaciones convencionales el goce de sus derechos, y adicionalmente una reparación de las consecuencias de dicha violación mediante la integración de un pago que permita la respectiva indemnización, no es menos cierto o evidente la imposibilidad de garantizar el goce de derechos tales como la vida, la libertad personal, la integridad personal entre otros muchos derechos que pueden ser objeto de menoscabo bajo circunstancias específicas, derechos que en la eventualidad de mediar fallecimiento o desaparición de la víctima son imposibles de restituir.

En cuanto al caso al artículo 63.1 de la CASDH, la CorteIDH concluye que para efectos de fijar las indemnizaciones correspondientes solo debe fundamentarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia pues al analizar la respectiva disposición convencional no se advierte que exista un referencia o exigencia de eficacia alguna de los instrumentos de reparación existentes en el Derecho interno de un Estado, si no que las reparaciones planteadas operan con total independencia

de este. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989. Párr. 25). Así mismo subraya la importancia de la continuidad de las investigaciones que corresponden al Estado junto con el deber de prevenir la comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas, al cuales constituyen verdaderas medidas de reparación a pesar de que en caso Velásquez Rodríguez no se incorporaron en la parte resolutive de la sentencia, pues con forme a un principio de derecho procesar, los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989. Párr. 35-36)

Otro elemento destacable de la referida sentencia y contenido en el artículo 63.1 de la CASDH se refiere a la denominada justa indemnización que se dirige a la parte lesionada con un sentido de compensación más que de sanción y que efectivamente se integra a las reparaciones que comprende hasta la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989. Párr. 39)

En cuanto al lucro cesante, otro de los aspectos abordados en dicha providencia, preciso que el mismo tratándose de la víctima que se encuentre en incapacidad total o absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989. Párr. 47) y que si los beneficiarios de esta son los familiares, no pueden desconocerse determinadas circunstancias como la posibilidad actual o futura de trabajar o de devengar ingresos

por sí mismos al igual que los hijos de la víctima y por ello se les debe garantizar la posibilidad de formación académica hasta cierta edad para que así mismo puedan trabajar y auto sostenerse o valerse por ellos mismos. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989. Párr. 48).

En definitiva, existen casos en los cuales restituo in integrum no es posible, suficiente o adecuada (Caso Blake Vs Guatemala, 1999. Reparaciones. Párr. 42) como efectivamente ocurre en casos de violaciones del derecho a la vida, libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial en donde la reparación se realiza *inter alia*, conforme a la práctica jurisprudencial internacional, mediante una compensación pecuniaria y medidas positivas adicionales orientadas a evitar la repetición de los hechos⁴ (Caso Aloeboetoe y otros y Otros Vs Surinam, Reparaciones 2002. Párr.40) pues resulta más que evidente que no es posible devolverle el goce de los derechos conculcados a las víctimas. (Caso Aloeboetoe y otros y Otros Vs Surinam, 1993. Párr. 50).

Del mismo modo, la norma contenida en el artículo 63.1 de la CASDH constituye una norma consuetudinaria y principio fundamental del derecho de gentes (Caso Aloeboetoe Vs Surinam, 1993. Párr. 43) y del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados permitiendo que ante la evento de ocurrir un hecho imputable a un Estado surja en consecuencia la responsabilidad del mismo con la obligación de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵ (Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, Reparaciones. 2002. Párr. 62)

4 En el mismo sentido: Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párrs. 123 y 124; Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones, párr. 80; Caso Castillo Páez – reparaciones, párr. 52; y Caso Garrido y Baigorria – reparaciones, párr. 41.

5 En el mismo sentido: Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 40; Caso Cesti Hurtado – reparaciones, párr. 35; y Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 38.

Por tanto, las obligaciones que se derivan de la norma convencional son de carácter internacional las cuales no pueden ser modificadas ni estar supeditadas en su cumplimiento por el Estado obligado ni invocar disposiciones de Derecho interno como circunstancias justificantes de su incumplimiento. (Caso Aloeboetoe Vs Surinam, 1993. Párr. 44; Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, 1989. Párr. 30 y Caso Godínez Cruz – Vs Honduras, 1989. Párr. 28)

2. La responsabilidad internacional del Estado en el Derecho Internacional Público.

La responsabilidad ha sido definida ampliamente a partir de las consecuencias o efectos que determinada conducta o hecho lesivo arroja para el sujeto implicado. R. de Angel (1995) menciona que el ser responsable conlleva a que se sufran las consecuencias de un acto como una evidente reacción del Derecho respecto del sujeto lesionador y en esta medida haciendo uso del Derecho la responsabilidad se descarga sobre un individuo o un grupo de personas quienes tienen a su cargo la Obligación de jurídica de hacer frente a las consecuencias lesivas de una conducta.

En el ámbito del Derecho Internacional encontramos definida la responsabilidad según Verdross (1967) como una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le es imputable un acto ilícito según derecho internacional, debe reparación al Estado en contra el cual fue cometido ese acto.

Por ello la responsabilidad internacional de los Estados se ve fundamentada en la incompatibilidad de la actuación de uno de estos respecto de una norma

internacional a la que se encuentra obligado por haberla adoptado de manera voluntaria, a través de un tratado o del derecho consuetudinario.

Al respecto menciona Rousseau (1966) menciona que “El único fundamento de la responsabilidad es, en realidad, el incumplimiento de una regla del derecho internacional;(…) a su vez Aréchaga (1985), alude a elementos que compondrían el respectivo Hecho Ilícito ante el incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, referidas en primer lugar a la existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión; en segundo lugar por la necesidad de que dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado en calidad de persona jurídica y que ineludiblemente debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del respectivo acto u omisión.

Enseña igualmente que dicha responsabilidad es objetiva con independencia de aspectos subjetivos del Agente que representa al Estado o de éste último; asimismo la Corte Internacional de Justicia en el caso Fábrica Chorzów, Merits, Judgment (1928), ha señalado que la responsabilidad es independiente de la voluntad del Estado y de sus agentes⁶.

Al respecto han surgido discusiones alrededor de la necesidad de la existencia de un daño como requisito para la configuración de la Responsabilidad de un Estado, algunas, como el caso de J. Ferrer (1998) aluden a que solo basta el incumplimiento que sea imputable al Estado, sin que sea menester la existencia de un daño a partir de dicho incumplimiento.

6 Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica Chorzów, Merits, Judgment N. 13, 1928, Series A, N° 17.

Otros como el caso de Roberto Ago (1998), afirman que sólo dos son los elementos necesarios para configurar responsabilidad internacional por actos ilícitos: uno de ellos relacionado con el comportamiento atribuible al Estado como sujeto del Derecho Internacional y la contravención de la norma.

3. La Responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad del Estado surge cuando aquel incumple la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, al igual que cuando incumple la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos por los particulares o cuando no impide la violación de los mismos.⁷

Por ello, tanto la naturaleza de la responsabilidad en lo concerniente a violaciones de Derechos implica necesariamente que los supuestos de la responsabilidad, su objeto, los sujetos, y particularmente sus fundamentos cambien tratándose en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Liber Amicorum Héctor & Fix-Zamudio, 1998). Consecuentemente la responsabilidad no se predica ni deriva de las relaciones entre Estados, si no que la relación de los diferentes actores dentro de aquel Estado la hace más compleja que difícil.

De una parte puede ubicarse a un Estado quien tiene a su cargo multiplicidad de obligaciones respecto de sus ciudadanos y demás habitantes como la de respetar los derechos y libertades fundamentales;

de otro lado encontramos un colectivo de individuos con la capacidad y posibilidad de exigir a su respectivo Estado el cumplimiento de las de dichas obligaciones.

Seguidamente el aspecto normativo en este contexto es igualmente diferente y debe ajustarse a la naturaleza de las relaciones que allí se desenvuelven, pues no son los intereses de Estado los que median si no que el objeto de salvaguarda se concentra en la persona y en algunos casos la colectividad como sujetos con derechos a recibir reparación por violaciones a los derechos humanos.

La CorteIDH, en Opinión Consultiva OC-2 de 1982, exaltando la importancia que le es propia a los tratados de Derechos Humanos, manifiesta que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, (...) su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como otros Estados contratantes. Así mismo continúa resaltando que los Estados al aprobar dichos tratados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, (...) asumen varias obligaciones (...) hacia los individuos bajo su jurisdicción”. (Opinión Consultiva OC-2, 1982, párr. 29)

En similar sentido ha manifiesta respecto de la CASDH, que al igual que otros tratados sobre derechos humanos, se inspira en valores comunes y superiores centrados en la protección del ser humano, dotados de instrumentos que permiten su supervisión, se aplican conforme a la garantía colectiva, consagran

7 Alexandra T. (1999) La Reparación del Daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Revista de Derecho Privado*. N° 4)

obligaciones fundamentalmente objetivas y gozan de naturaleza especial que permite en debida forma diferenciarlos de aquellos que reglamentan intereses recíprocos entre los estados Partes (Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. 2005. Párr. 104).

Tanto en el sistema universal como en el regional, el incumplimiento de las obligaciones que generan violaciones de derechos humanos y las responsabilidades que de ello se desprenden, garantizan que las víctimas de estas infracciones que pueden comprender tanto normas concernientes a derechos humanos como normas de derecho internacional humanitario, sean beneficiarias en forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso, de una reparación plena y efectiva que integre la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁸

4. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS EN MATERIA DE REPARACIONES.

1.1 Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones.

En lo referente a la obligación de reparar las consecuencias de las diferentes violaciones en materia de derechos humanos y otras concernientes al derecho internacional humanitario, tanto la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asamblea General, han adoptado mediante las resoluciones

A/RES/60/147 y la 2005/35,E/CN.4/2005/L.48 respectivamente, un conjunto de principios que aumenta la eficacia de las diferentes medidas que son adoptados por los diferentes Estados de manera voluntaria o con mediación de una providencia judicial de un tribunal internacional, dada la gravedad de las violaciones que afectan significativamente la dignidad humana y en especial la de las víctimas.

A pesar de que estos principios no representan nuevas obligaciones internacionales o nacionales para los Estados, sino que establecen mecanismos, procedimientos y métodos que garantizan al menos en teoría la eficacia del cumplimiento de las ya adquiridas, refuerzan el reconocimiento internacional del derecho a que tienen las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos, comprendiendo a su vez el acceso equitativo y efectivo de la víctima a la justicia y una reparación adecuada, efectiva y pronta por el daño sufrido como también definen la responsabilidad que le asiste a los Estados por las acciones u omisiones que les sean imputables por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones internacionales.

1.2 Dimensiones de las Medidas de Reparaciones.

Es claro que el alcance y naturaleza de las reparaciones aplicables a eventos de violaciones de derechos humanos suelen tener diferencias cuantitativas y cualitativas tales como si la afectación es individual o colectiva, si es sistemática o variable en tiempo y lugar entre otras, las reparaciones siempre deben ajustarse a parámetros de proporcionalidad conforme

8 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005.

a la gravedad de los del daño sufrido. Sin embargo, algunas acciones tendientes a la atención de las víctimas y de sus familias o eventualmente a colectivos, suelen asimilarse como reparaciones cuando su verdadera naturaleza es de rehabilitación, también pueden coexistir ciertas medidas de intervención humanitaria que tienen carácter transitorio o provisional y que buscan asegurar la dignidad y derechos de las personas en estados de vulnerabilidad como signo de solidaridad y cumplimiento de la obligación de los Estados de proteger los derechos afectados.

1.2.1 Restitución.

Esta categoría de las reparaciones tiene como propósito y dentro de las posibilidades el devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, es decir lograr la restitución in integrum que en particular puede consistir el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes entre otros.

1.2.2 Indemnización.

Uno de los aspectos que en primera instancia se suele relacionar con esta categoría consiste en el daño estrictamente material, por eso en cuanto a los daños materiales, los mismos son definidos como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub iudice” y en esa medida la indemnización está orientada a compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente sentencia (Nash, Rojas Claudio. (2009); sin embargo no representan la única finalidad de las medidas que aquí proceden.

Igualmente existen medidas que particularmente se encuentran orientadas a la indemnización propenden por la compensación económica de los daños y perjuicios. Incluye tanto el daño material, las pérdidas de ingreso y lucro cesante, como los del orden físico y moral como las secuelas por miedo, humillación, estrés, complicaciones mentales, afectación de reputación y pérdida de oportunidades entre otras. Algunas reparaciones conforme a los daños causados buscan igualmente impactar sobre situaciones relacionadas con empleos, educación y prestaciones sociales, gastos por conceptos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales entre otros.

4.2.3 Rehabilitación.

En cuanto a las relacionadas con la rehabilitación de las víctimas, las mismas aluden específicamente a todas las medidas relacionadas con la atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden de manera integral a las víctimas a readaptarse a la sociedad. Por ello y sin desconocer las consecuencias inmensurables que provocan ciertas violaciones, las medidas adoptadas bajo esta modalidad tienen como propósito que los efectos resultantes sean superados en lo posible, así como también que la víctima recupere su dignidad con asistencia integral adversas, sin desconocer las enfermedades resultantes, del deterioro de sus condiciones de vida y demás situaciones de tensión y estrés postraumático.

4.2.4 Satisfacción.

Las medidas procedentes teniendo como propósito la satisfacción de las víctimas y familiares, se dirigen a la verificación de los hechos, al conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, las sanciones contra los responsables de las violaciones así como también la conmemoración y tributo de las víctimas

entre otras. Sin embargo, algunas medidas de satisfacción, como reconocimientos o medidas simbólicas, pueden aumentar la visibilidad de la víctima en un contexto de estigmatización, como en casos de agresiones sexuales donde es razonable que las víctimas se reserven a reconocimientos y exposiciones públicas, es decir que la víctima puede quedar expuesta a nuevas situaciones hostiles según el caso.

A pesar de los riesgos sobrevinientes, para Claudio Nash Rojas (2009), la publicación representa parte de las medidas de satisfacción para con las víctimas, aunque también posee una función social más amplia de no repetición cuando las víctimas o las organizaciones de derechos humanos las adoptan como una herramienta de difusión. Por ello la eficacia de las medidas que para tal fin se adopten queda condiciona a la forma como se haga, a la valoración que las víctimas y sus representantes hagan de la pertinencia de ellas, al tiempo que haya transcurrido desde la sentencia o si se realiza de manera aislada de otras medidas, a la información que se haga de la sentencia a las víctimas y a los niveles de hostilidad existentes en los domicilios de habitación o residencia de las mismas entre otros posibles. (Nash, Rojas Claudio. 2009)

4.2.5 Garantías de no repetición.

En cuanto a la necesidad de que las violaciones no se repitan, las medidas adoptadas bajo esta modalidad pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, siendo indispensable la realización de reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, dado que es condicio sine qua non para lograr la eficacia de las medidas de reparación implementadas.

CONCLUSIONES

Finalmente resulta evidentemente que el respeto por la dignidad humana sigue vigente como uno de los principales valores de la comunidad internacional moderna, y que plasma en los diferentes mecanismos de cooperación internacional, sistemas regionales de protección de derechos humanos y tratados de esta naturaleza.

Así mismo y sin perder esta noción, las reparaciones que sobre la materia proceden se sobre ponen a las obligaciones derivadas de tratados internacionales ordinarios, pues el respeto por la dignidad humana con todas sus implicaciones hacen que se sobre ponga y prevalezca sobre obligaciones de otra naturaleza.

Así mismo es necesario precisar que el derecho que les asiste a las víctimas de transgresiones de derechos humanos a recibir reparación integral de las consecuencias de las violaciones mediante la ejecución de diferentes medidas específicas a cada caso, cuenta con un amplio respaldo internacional, contexto en el cual se ha robustecido con las recientes resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asamblea General (A/RES/60/147 y la 2005/35,E/ CN.4/2005/L.48 respectivamente.)

Del mismo modo, la competencia contenciosa de la CorteIDH, respecto de los Estados Parte contribuye en buena medida a que dentro del sistema interamericano los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de este órgano no sean disonantes en concordancia con los estándares internacionales que representan lineamientos mínimos a seguir a la hora de procurar las medidas de reparación aplicables a un caso en concreto. Si bien las mismas representan en teoría grandes avances en la materia, las condiciones sociopolíticas de los Estados Parte

obligados a dar cumplimiento de las mismas junto con eventuales circunstancias hacen que la ejecución de las mismas resulte altamente compleja con posibilidades de generar nuevos escenarios de vulneración e indefensión de las víctimas y sus familiares.

Bibliografía.

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Opinión Consultiva OC-2. De 1982. Serie A No. 2.

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y Costas 21 de julio de 1989. Serie C No. 8

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de reparaciones y Costas de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones y Costas de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48

Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala sentencia de reparaciones y Costas de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA

CortePJI. Caso Fábrica Chorzów, Merits, Judgment N. 13, 1928, Series A, N° 17.

Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica Chorzów, Merits, Judgment N. 13, 1928, Series A, N° 17

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Resolución A/RES/60/147

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Resolución 2005/35,E/CN.4/2005/L.

OBRAS

A. Aguilar: “La Responsabilidad del Estado por violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el acto de San José)”, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 17, IIDH, 1993.

A. Verdross, Derecho Internacional Público, 5ª edición, Madrid, 1967.

C. Rousseau, Derecho Internacional Público Profundizado, Editorial La Ley, 1966.

C. M. Beristain. Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo 1. 2008. P.483. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

C. Nash Rojas. Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988 – 2007. II edición Junio 2009.

E. R. Cantor. Medidas Provisionales Y Medidas Cautelares En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos México. 1996, pag.35

J. Ferrer L., Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos, Tecnos, 1998.

M. M. Cabra., Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

R. de Angel Y., Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Cuadernos Civitas, 1995.

